**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 244 de 24-05-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00565-00

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por MARÍA CONSUELO TORO TORO, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. AFP PORVENIR.

**II. Antecedentes**

1. La citada ciudadana promueve el amparo constitucional, por considerar que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición.

2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones consisten en que (**i**) el 22 de mayo de 2015 presentó solicitud de pensión de vejez ante la AFP PORVENIR, radicada al Nº 0105672016965700; (**ii**) aportó la documentación requerida para dar inicio al trámite de su pensión de vejez, como trabajadora del Hospital San Nicolás de Versalles, Valle, desde 1989 hasta la fecha; (**iii**) por reunir todos los requisitos, la AFP PORVENIR la contactó para que autorizara el trámite del bono pensional ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda; (**iv**) después de presentada la documentación y luego del reconocimiento del derecho que le hicieron, se ha presentado en varias oportunidades a la AFP PORVENIR para saber el resultado de su solicitud de pensión, que reiteró por escrito el 18 de enero del año que cursa y mediante apoderado el día 21 del mismo mes y año; (**v**) el 29 de enero de 2016 la AFP PORVENIR le informó que el bono pensional se encuentra detenido por cambio de información en la historia laboral por parte de COLPENSIONES a la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, que impide el reconocimiento y pago del mismo; por lo que elevó a esta última, derecho de petición el 18 de marzo último para que le informaran sobre el bono pensional, que a la fecha de presentación del amparo constitucional, no ha sido respondido, vulnerando sus derechos de petición, seguridad social y a una vida digna.

3. Pide se ordene 1) al MINISTERIO DE HACIENDA – Oficina de Bonos Pensionales, dar respuesta a su pedimento; 2) a la AFP PORVENIR brindarle información sobre su solicitud de pensión de vejez y 3) como consecuencia de lo anterior, junto con la respuesta, sea entregado el bono pensional por la Oficina de Bonos Pensionales a la AFP PORVENIR para dar trámite y solución final a su solicitud.

4. Allegó la siguiente documental: Oficio # 356 de 24-09-2015; derecho de petición de 18-01-2016 dirigido a PORVENIR; oficio # 104 de 29-01-2016 con el que la AFP PORVENIR responde su derecho de petición; solicitud dirigida al MINISTERIO DE HACIENDA – Oficina de Bonos Pensionales de 22-03-2016 y certificado de entrega de la petición expedido por la empresa 4-72.

5. La tutela fue admitida contra las entidades accionadas mediante auto calendado 11 de mayo del año que cursa, corriéndoseles traslado para que ejercieran su derecho de contradicción (fl. 4).

5.1. El Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales expuso que el derecho de petición objeto de la presente tutela *“…****fue atendido de manera oportuna por esta oficina mediante comunicado 2-2016-013399 de fecha 14 de abril del año en curso****…”*, remitida a la calle 19 No. 8-58 Edificio Santa Bárbara – Oficina 502 de Pereira, como lugar de notificación señalada por la peticionaria, objeto de devolución por la empresa de correos con indicación “***NO CONOCEN A LA ACCIONANTE EN LA OFICINA*”**, siendo imposible efectuar la notificación y entrega efectiva de la respuesta, pero por contar con otra dirección para dicho efecto, calle 9 # 1-10 de Versalles, Valle del Cauca, dispuso un nuevo envío por la empresa de correos 472 ADPOSTAL, según orden de servicio Nº RN 572121157CO (fls. 9-23).

Considera se “…*ha procedido a dar respuesta oportuna, clara, precisa y concisa al derecho de petición interpuesto por la accionante quedando demostrado que el mismo no ha podido ser debidamente notificado a la señora MARÍA CONSUELO TORO TORO,* ***por circunstancias ajena a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público***…” y solicita, desestimar las pretensiones de la reclamación por cuanto no ha incumplido con sus obligaciones, ni desconocido derecho alguno de la accionante (fls. 8-23).

5.2. La AFP PORVENIR, guardó silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época hoy CEPAC, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[[1]](#footnote-1).

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.* Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. Del caso concreto**

1. Se reclama en este caso, dar respuesta al derecho de petición radicado el 18 de marzo de este año en el MINISTERIO DE HACIENDA – Oficina de Bonos Pensionales, relacionado con la emisión de su bono pensional; al igual que la AFP PORVENIR brinde información sobre el estado del trámite de su pensión de vejez y como consecuencia de lo anterior, se proceda a la firma del mencionado bono pensional, porque son derechos adquiridos, dilatados sin mayor justificación.

2. De la documental allegada se puede establecer que la Oficina de Bonos Pensionales del mentado ente ministerial, mediante comunicado N° 2-2016-013399 de 14 de abril de 2016 respondió el pedimento elevado por la accionante, lo envió primero a una dirección ubicada en Pereira, donde manifestaron, no la conocían (fls. 21 vto.-23 y 19). Luego remitieron la misma respuesta -el 12 de mayo último-, con comunicado N° 2-2016-017354 a Versalles, Valle, que hasta la fecha no ha sido entregada, según trazabilidad de la empresa 4-72 (fls. 19 vto.-21 y 25).

No obstante, este despacho se comunicó con la accionante María Consuelo Toro Toro, quien manifestó que conoce la respuesta dada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, donde le informaban que la Administradora de Fondos Pensionales PORVERNIR a la que se encuentra afiliada, es la encargada de realizar los trámites concernientes a su bono pensional y a su solicitud de pensión de vejez (fl. 26 Cd. 2).

3. En tal sentido, se considera, están satisfechas las pretensiones contenidas en la demanda de amparo, respecto a dicha oficina pensional y cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[2]](#footnote-2).

4. Ahora, respecto a lo pretendido frente a la AFP PORVENIR para que le brinde información sobre el estado de la solicitud de pensión de vejez realizada el 18 de enero de 2016, se tiene que:

En el mentado escrito petitorio la señora Toro Toro, hace un recuento del trámite dado por esa entidad a su solicitud prestacional, en el sentido que ya firmó la autorización para el bono pensional, que le fue comunicado ser beneficiaria de la garantía de pensión mínima, pero que desde entonces han transcurrido 8 meses sin repuesta alguna, por lo que requiere:

“(…)

*PRIMERA: Que se nos brinde informe escrito o personalizado del porqué no se ha resuelto la solicitud de pensión de vejez propuesta por mi representada.*

*SEGUNDA: Que atendiendo la primera solicitud de (sic) resuelva de manera favorable y ágil la prestación solicitada toda vez que la dilación injustificada de la misma está ocasionando múltiples vulneraciones en los derechos fundamentales a mi representada* (…)”(fls. 10-14 Cd. 1)

5. La AFP PORVENIR guardó silencio en esta sede y se observa que mediante oficio número 104 de 29 de enero de 2016, aportado con la demanda de tutela, dio respuesta al pedimento en los siguientes términos:

“(…) *En el estudio pensional por vejez se ha evidenciado que con el capital que posee actualmente en la cuenta de ahorro individual su poderdante no es posible financiar una pensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 64 y 68 (¹).*

*De acuerdo con las anteriores disposiciones es claro que para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es actor determinante el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, constituido por los aportes obligatorios y voluntarios más sus rendimientos y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar.*

*Ahora bien, si en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del cual hace parte PORVENIR S.A., no se obtiene el capital suficiente para financiar una pensión de vejez, esta Sociedad Administradora verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (²), que establece la posibilidad de acceder a una garantía de pensión mínima, para lo cual su poderdante allegó la documentación respectiva (…)” (fl. 10 Cd. 1).*

6. Comunicado que en sentir de esta Magistratura, si bien la AFP PORVENIR pretendió dar contestación al pedimento de la accionante, en realidad no logró su cometido; se limitó a reiterarle lo informado hace más de 4 meses, con oficio 536 de 24 de septiembre de 2015 –no posee actualmente en su cuenta de ahorro individual con el capital para financiar su pensión-; no así sobre el estado de la pensión de vejez, pues tal etapa ya había sido superada en el sentido que contaba con las semanas y edad para tal prestación económica que sería reconocida una vez aportara la documentación en su momento exigida y se obtuviera el bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y precisamente nada dijo de lo acontecido hasta el momento con dicho trámite y que según lo informado por la Oficina de Bonos Pensionales a esta sede, en el asunto ha surgido un inconveniente y lo es que la AFP “…***NO*** *ha agotado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a su favor, específicamente no ha cumplido con la obligación de allegar la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales para proceder a reconocer el beneficio prestacional solicitado de conformidad con el Decreto 142 de enero de 2006 que modificó el Decreto 832 de 1996*…” (fl. 22 Ib.).

7. Sin más que agregar, la respuesta al derecho de petición elevado a la AFP PORVENIR no es de fondo, ni congruente y por tal razón, se amparará el derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana MARÍA CONSUELO TORO TORO.

8. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la Oficina de Bonos Pensionales del ente ministerial y se concederá en relación con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

**V. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

**Segundo: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, reclamado por MARÍA CONSUELO TORO TORO, frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Tercero**: **ORDENAR** al Director de Reconocimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a la señora MARÍA CONSUELO TORO TORO, respuesta de fondo y concreta a la petición elevada por intermedio de apoderado el 18 de enero de 2016, teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas.

**Cuarto: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-086/15, 27 febrero de 2015, M.P. PRETELT CHALJUB Jorge Ignacio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-442 de 2006, T-253 de 2009, T-436 de 2010 y T-727 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)